

tituto está resuelto á no considerar mas que á la justicia y á la virtud; algunas pruebas ha dado en el corto período de su mando de que sigue esta regla; y si las cosas no cambian, tendrá muy á su pesar que dar otras todavía.

Estando seguro S. E. de que V. S. I. reprueba altamente la conducta de una parte del clero que vive como si jamas hubiera leído las Escrituras Santas, ó como si hubiera renegado de sus dogmas saludables, espera que dicte las medidas de su resorte para apartar á los eclesiásticos tumultuarios de la carrera de perdicion que han emprendido, y libre así al supremo gobierno de la necesidad de abandonar la política suave y moderada que se habia propuesto seguir.

Renuevo á V. S. I. las consideraciones de mi aprecio y respeto."

Y lo trascibo á V. S. I. de orden del Exmo. Sr. presidente sustituto, para que con todo celo y diligencia cuide de que el clero de la diócesis de que es digno pastor, no se desvíe de su pacífica y saludable institucion.

Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1856.—
Montes.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido

necesidad de tomar en consideracion, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especialidad de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortizacion, cuyo principal objeto fué, por el contrario, el de favorecer á las clases mas desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaria nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivision de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumacion de hechos tan reprobados: y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisicion del dominio directo, dispone el Exmo. Sr. presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca a los ayuntamientos, ó esté de cualquiera otro modo sujeto á la desamortizacion, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicacion, pues para constituirlos dueños y propietarios

en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se espidan.

Esta disposición sería ineficaz, en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones; término que no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos, á quienes el supremo gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya espresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Exmo. Sr. presidente, que no se verifique ninguna adjudicación ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien espresamente su derecho, previéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesadas la paz pública, el bienestar de las clases mas menesterosas, y la realización y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecución de fines tan importantes exige que se reparta con profusión esta circular, y que

se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningun particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Exmo. Sr. presidente encontrar en V. E. la cooperación que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856. — *Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Para despachar con entero conocimiento de causa las dos consultas hechas por esa oficina bajo los números 34 y 74, en 16 de Mayo y 29 de Julio últimos, se pasaron ambas á la junta de crédito público; y habiendo hecho observaciones varios de los interesados al informe que emitió dicha junta, se le remitió por segunda vez el espediente para que dictaminara de nuevo. Aclarado así el negocio, y examinadas las razones que se han alegado en pro y en contra, resulta que en el espíritu del convenio que se celebró con el apoderado del fondo del 26 p^o, hecho de parte de los acreedores y del gobierno la idea de hacer dos quitas, y de dar dos compensaciones. La primera quita fué, la de los réditos vencidos hasta el día

de la publicación de la ley, es decir, hasta 30 de Noviembre de 1850, consistiendo la compensacion en aplicar los derechos que adeudaran los buques que entraran á los puertos, hasta el dia de la publicacion en ellos de la misma ley. La segunda quita fué de un millon de pesos de capital, con la exhibicion de millon y medio por parte de los acreedores, compensada con la entrega de quinientos mil pesos de los pagables en 1851 y 1852 de la indemnizacion norte-americana, con los réditos vencidos hasta el dia de la consignacion. La primera de las compensaciones mencionadas, tuvo verificativo, y de consiguiente ese convenio quedó perfecto y consumado. No sucedió lo mismo respecto del segundo, que fué al que se refirió la ley de 19 de Mayo de 1852, al disponer que los acreedores que no tomaran bonos del 5 p^o, en pago de lo que debia ministrárseles en numerario, entraran al nuevo fondo sin hacer quitas. Estos antecedentes indican con toda claridad cuál es la resolucion que corresponde en justicia dictar en el presente asunto, y tomándolos en consideracion el Exmo. Sr. presidente, se ha servido declarar, que en los créditos del 26 p^o, no deben abonarse los réditos vencidos hasta la publicacion de la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que los acreedores que no tomen bonos del 5 p^o, entrarán al nuevo fondo consolidado sin que se les hagan las quitas correspondientes á la parte del capital que debió ser pagado, y no lo fué, con quinientos mil pesos en numerario.

Comnuícolo á V. de órden suprema, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion del reglamento para la escuela de artes y oficios, que indica las circunstancias que deben tener los alumnos nombrados por los gobiernos de los Estados y Distrito, y por los jefes políticos de los Territorios, y la manera de hacer su eleccion.

Art. 1^o Para que el Distrito, los Estados y Territorios, cumplan con lo prevenido en el art. 4^o de la ley de 18 de Abril del corriente año, sobre la remision de alumnos de gracia, á la escuela industrial de artes y oficios, y que ésta los admita, deben llevar las condiciones siguientes:

1^o Por esta vez el dia 1^o de Noviembre próximo, y para lo sucesivo, el dia que tuvieren los Exmos. Sres. gobernadores noticia oficial por el ministerio de fomento, de haber de cubrir alguna ó algunas vacantes que ocurran de los alumnos que deben nombrar para la escuela industrial de artes y oficios, publicarán una invitacion á

los jóvenes que, con el consentimiento de sus padres ó de quienes hagan sus veces, aspiren á recibir la enseñanza artística en la espresa escuela, y que tengan las condiciones de que se hablará despues.

2.^o A los quince dias de publicada la invitacion, se reunirán los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, con los individuos de su consejo, y el Exmo. Sr. gobernador del distrito con el ayuntamiento de la capital, para tomar en consideracion las solicitudes que se les hubieren dirigido por los aspirantes á las plazas de alumnos, y calificar si tienen las condiciones de que se hace mencion en el artículo anterior, desechando desde luego las que no las tuvieren.

3.^o En acto continuo, si el número de aspirantes calificados de admisibles fuere menor ó igual al de los nombramientos que hay que hacer, ó vacantes que hay que llenar, harán los señores gobernadores la declaracion de quedar nombrados. Y en el caso de que los aspirantes sean en mayor número, se insacularán sus nombres en una ánfora, y se tendrán como nombrados por la suerte, los primeros que se saquen hasta cubrir el número de vacantes que se tienen que llenar. De esto se levantará una acta, cuya copia servirá de credencial á los jóvenes, quienes se presentarán cincuenta dias á lo mas tarde, despues de su nombramiento al ministerio de fomento, para que ordene su admision en la escuela.

Art. 2.^o Las condiciones que deben tener los aspirantes al nombramiento de alumnos, serán:

1.^o Haber cumplido la edad de trece años, y no pasar de la de diez y seis, que se comprobará con la partida de bautismo.

2.^o Tener buena constitucion fisica y hallarse en estado de salud.

3.^o Saber leer y escribir, tener buena conducta moral, aplicacion y aprovechamiento, todo lo cual se comprobará con el certificado de aquel ó aquellos preceptores de primeras letras, á cuyas escuelas hayan concurrido por mas de un año.

4.^o Manifestar por escrito en la misma solicitud que hagan, el consentimiento de sus padres ó tutores, y comprometerse juntamente con ellos á permanecer cinco años en la escuela industrial.

Art. 3.^o Los certificados que se exigen como comprobantes de las calidades de los alumnos, se espedirán gratis por las autoridades ó personas que tengan que darlos, y se estenderán en el papel del sello menos valioso, que será el único gasto que hagan los alumnos.

Art. 4.^o Los Estados y Territorios pondrán por su cuenta en camino á los alumnos, bajo el cargo y cuidado de persona que merezca su confianza, quien los presentará en el ministerio de fomento en los términos y para los efectos de que se hace mencion en el final de la parte 2.^o del art. 1.^o En el distrito, esa presentacion se verificará por la persona á quien designe el

Exmo. Sr. gobernador, en los últimos días del próximo mes de Diciembre.

Art. 5.º Inmediatamente que los alumnos se presenten en la escuela industrial, con la orden del ministerio de fomento, recibirán dos vestidos completos, calzado, sombrero, camas con sus avíos correspondientes, y útiles para el aseo de sus personas y ropa, conforme al modelo del informe del establecimiento, y desde el mismo día de su admisión contraen los alumnos el deber de guardar fielmente las reglas del establecimiento, observar con escrupulosidad las prevenciones siguientes:

Primera. Ser puntuales en la asistencia á las distribuciones religiosas; á las de aseo á las cátedras generales y particulares, y á los trabajos de sus respectivos talleres ú oficinas: observando en las primeras la compostura y reverencia debidas á la palabra de Dios y á su sagrado culto, y teniendo en las otras la atención y cuidado, propio de quien aspira al aprovechamiento.

Segunda. Ser dóciles á la menor indicación de sus maestros y superiores.

Tercera. Tratar á las personas que entren de fuera del establecimiento, con la cortesía y respetuosidad proporcionada á la categoría y circunstancias que en ellas se hagan notables.

Cuarta. Observar la mas estricta moralidad en su conducta privada, y en el trato y relaciones con sus compañeros.

Art. 6.º A los alumnos que observen con puntuali-

dad las reglas prescritas en los artículos precedentes y las demas que sea necesario establecer en la escuela, se les premiará en proporcion á su merecimiento, acumulándoles los recursos de que han menester á su salida de la misma escuela, para abrir por su cuenta el taller ó establecimiento en que hayan de trabajar.

Art. 7.º A los alumnos que se distinguieren de una manera particular en la moralidad de su conducta, en su confraternidad con los compañeros, y en su dedicación al trabajo, se les premiará de una manera especial por el supremo gobierno, mediante las propuestas é informes del director y junta protectora.

Art. 8.º A la acumulación de los recursos de que habla el art. 5.º, tanto de los premios comunes como de los especiales, se agregará la hoja de méritos que se llevará á todos y cada uno de los alumnos, anotándose en ella todas las acciones meritorias del alumno á quien corresponda, puesto que dichas hojas de méritos podrán formar cuerpo con el título de maestro ó el certificado de oficial, que sacará de la escuela el alumno al terminar su enseñanza.

Art. 9.º Ninguno de los maestros de taller podrá imponer castigo alguno á los alumnos, pero tampoco podrá dispensarles ninguna falta por leve que le parezca; y todos tienen obligación precisa de dar cuenta al director, de las faltas que adviertan en los alumnos de sus clases respectivas, para que los sujete á la corrección adecuada.

Art. 10. Cuando las faltas fueren graves, y que por esto deba conocerse de ellas urgentemente, á falta del director se dará conocimiento de ellas, al empleado que haga sus veces, en el orden de graduacion que establece el reglamento de la escuela, y éste empleado á quien tocara, dictará prudencialmente las providencias precautorias y preventivas que juzgue del caso, ínterin el director conoce y resuelve.

Art. 11. En todos los casos, las correcciones y penas serán prudenciales, y siempre acomodadas á las reglas siguientes:

1.^o Que se haya de comenzar por consejos ó amonestaciones privadas, siempre que esto sea congruente con la naturaleza de la falta.

2.^o Que se prefiera la privacion de goces, á los padecimientos corporales.

3.^o Que las privaciones no comprendan la disminucion del alimento, ni puedan causar perjuicio á la salud, y que de los padecimientos no queden rastros despues de cesado el castigo.

4.^o Que debiendo ser el objeto de todas las correcciones y penas, mejorar la parte moral del individuo, se cuide escrupulosamente de evitar todas las infamantes, las que degradan el espíritu por el terror, y las que corrompen por la desvergüenza.

5.^o Que la pena máxima sea la espulsion del establecimiento, sin perjuicio de que cuando la naturaleza de la falta exija un escarmiento público, en provecho de

los demas alumnos, se aplique la pena condigna antes de la espulsion de la casa.

Art. 12. Las recreaciones de los alumnos deberán ser las adecuadas á su edad, y tambien variarán prudencialmente á juicio del director; teniendo por objetos cardinales robustecer el fisico, mejorar el moral del individuo, y proporcionarle recursos en sí mismo con que pueda atender á las primeras necesidades de la vida.

Art. 13. En las recreaciones se evitará con todo cuidado é inflexibilidad, el que medien apuestas sean de la clase que fueren, ó que presten ocasion para envidias ú odios. A todas las recreaciones estará siempre presente un superior del establecimiento.

México, Setiembre 29 de 1856.—*José Urbano Fonseca*, presidente.—*Manuel Gutierrez*, secretario.

Es copia que certifico y cuya seccion fué aprobada debidamente. México, Octubre 10 de 1856.—*Manuel Orozco*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se establecerá en la administracion general de papel sellado un departamento especial para impresion de sellos.

Art. 2.º El departamento á que se refiere el artículo precedente, estará bajo la direccion inmediata de un empleado perito en el ramo de imprenta, que disfrutará el sueldo anual de ochocientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Octubre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se prorogan por cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, los seis que concedió á la Junta de Crédito público el art. 4.º de la ley de 1.º de Enero del corriente año, para la formacion del inventario de los créditos consignados al fondo que administra de que tenga conocimiento.

Art. 2.º Se prorogan igualmente por tres meses, contados desde la misma fecha, los cinco que concedió á los tribunales, juzgados y oficinas de hacienda, el artículo 5.º de la citada ley, para que remitieran razon circunstanciada de los expedientes relativos á bienes y adeudos pertenecientes al fondo de la deuda interior que obren en su poder, ó de que tengan conocimiento.

Art. 3.º Las prórogas otorgadas en los artículos anteriores, tienen el carácter de perentorias, y se ratifica y reproduce la conminacion de la pena señalada en la última parte del art. 5.º de la ley de 1.º de Enero para los funcionarios y empleados que le dieren cumplimiento. Ese castigo se hará irremisiblemente en los que dentro del término de la próroga no remitan la noticia respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Octubre de 1856.—*I. Comonfort*.—*Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada.*”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina. —Seccion segunda.—

Al Estado mayor general del ejército.—México, Octubre 14 de 1856.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente sustituto de promover las mejoras posibles para la instruccion y adelantos del ejército en todos los ramos de esta noble institucion, y atendiendo á que el perfecto conocimiento y buen uso de las armas hacen conocer al soldado el verdadero valor de ellas, ha dispuesto S. E. que ese Estado mayor elija un general ó jefe del ejército, de conocida instruccion y que merezca su confianza, para que se encargue de redactar una cartilla de ejercicios del tiro al blanco con las armas comunes, análoga á las doctrinas establecidas en la de carabineros, publicada por el profesor D. José Maria Bustamante, cuyo ejemplar se acompaña, cuidando ese mismo Esta-

do mayor de proponer el reglamento mas conveniente para el uso de dicha cartilla en los cuerpos del ejército, haciendo que se suprima en la nueva la parte relativa á duelos, porque las armas que la nacion pone en manos del soldado son para sostener su decoro, no para vengar agravios personales usando de una costumbre reprobada por nuestras leyes.—*Soto.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.

—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: que el congreso constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue.*

1.º Son nulos los decretos de 25 de Noviembre de 1853, y 7 de Julio de 1854.

2.º D. Antonio López de Santa-Anna y los ministros que hayan intervenido en su aprobacion y publicacion, son responsables con sus bienes de los daños y perjuicios que hayan ocasionado.

3.º Los gobernadores de los Departamentos son

igualmente responsables con sus bienes de los daños y perjuicios que hayan causado al ejecutar las disposiciones sobre terrenos baldíos, saliéndose de los límites marcados en los derechos respectivos.—*J. M. Mata*, presidente.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*José María Cortés y Esparza*, diputado secretario.

• Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Octubre de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Lafragua, ministro de gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, 16 de Octubre de 1856.
—*Lafragua*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Como las disposiciones contenidas en la circular de 9 del corriente, si bien ponen coto á los abusos que se estaban cometiendo, y facilitan el cumplimiento de la ley de desamortizacion, con notorio beneficio de las clases menesterosas, se refieren solo á los casos futuros, sin tomar en cuenta los hechos consumados, ni señalar el remedio de las faltas susceptibles de

reparacion; el Exmo. Sr. presidente, para llenar ese vacío, ha adoptado las nuevas medidas que estima mas adecuadas al efecto.

La primera consiste en mandar que se devuelva á los adjudicatarios de terrenos, cuyo valor no pase de doscientos pesos, la alcabala que pagaron para adquirir la propiedad, nivelándolos de esta manera con los que no habian podido obtenerla por su escasez de recursos, y minorando los gravámenes y compromisos que sin duda contrajeron para sufragar ese y los demas gastos de la adjudicacion.

Esas exhibiciones han sido en varios casos mayores de las debidas, segun las noticias que se han recibido; y siendo digna de un severo castigo la conducta de los funcionarios que han cobrado con exceso los honorarios á que tenian derecho con arreglo al arancel, se les aplicará la pena en que hayan incurrido, si prévia queja de los interesados se averiguare el delito, obligándolos ante todo á devolver lo que hayan percibido de mas.

Y siendo un deber de las autoridades espeditar la observancia de las leyes, sobre todo cuando son positivamente benéficas, como sucede con la de desamortizacion, será muy oportuno que escite V. E. el celo de los prefectos, sub-prefectos, jueces, escribanos y demas funcionarios que intervengan en las adjudicaciones, á fin de que se esmeren en hacer menos costosa para los pobres la adquisicion de la propiedad.

Comunícolo á V. E. de órden suprema, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de jsticia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acaapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se nombra cuarto magistrado del tribunal superior de justicia del Distrito, al Lic. D. José Mariano Contreras, para llenar la vacante que resultó por renuncia del Lic. D. Cárlos Franco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Octubre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion tercera.—Circular núm. 27.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Exmo. Sr.—Estando mandado por repetidas disposiciones que los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios no se mezclen ni tengan intervencion alguna en las aduanas marítimas y fronterizas y en las interiores de los territorios, puesto que las leyes determinan cuáles son las autoridades de que únicamente deben depender aquellas oficinas; y habiendo sabido este ministerio que por parte de algunos de dichos funcionarios no se observan las indicadas, el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar que por ese ministerio del digno cargo de V. E., se prevenga á las autoridades de su resorte que por ningun motivo dirijan órdenes á las oficinas referidas ni se mezclen en su administracion ni despacho económico, pues tal atribucion es solo de este ministerio, quien la ejerce con arreglo á las leyes y disposiciones de la materia.”

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y fines expresados.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1856.—*Lafragua.*